

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 26/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2014-00338-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUS DAVID ARRIETA PEREZ Y OTROS	LA NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede recurso de apelación presentado por parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SO...	 
2	20001-33-33-004-2015-00488-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELBER ARUJO MORON	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2023. . Documento firmado electrónicamente por...	 
3	20001-33-33-004-2016-00026-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WISTON GARCIA CHINCHILLA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de diciembre de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DA...	 
4	20001-33-33-004-2017-00239-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS ALBERTO DIAZ ARAUJO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023 proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARG...	 
5	20001-33-33-004-2018-00180-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AGROPECUARIA DEL CARIBE- AGROCARIBE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Reparación Directa	23/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS...	 

6	20001-33-33-004-2018-00271-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VEEDURIA CUIDADANA-EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA	CONSEJO MUNICIPAL DE EL COPEY	Acción de Nulidad	23/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 8 de octubre de 2019. . Documento firmado electr...	 
7	20001-33-33-004-2018-00459-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NATIVIDAD ELINA- FREILE ALANDETE	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de febrero de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALI...	 
8	20001-33-33-004-2021-00035-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEXANDRA DEL PILAR JIMENEZ OROZCO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. ADICIONALMENTE SE DEJÓ COPNSTANCIA QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR FUE EXTEMP...	 
9	20001-33-33-004-2021-00054-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JESUS ALBERTO - QUINTANA PALACIO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	SE DIFIERE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	 
10	20001-33-33-004-2021-00077-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Rechaza Demanda	SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO Y SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23 2023 4:28PM...	 

11	20001-33-33-004-2021-00089-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EVA MARIA MAESTRE PALMERA	MUNICIPIO DEL COPEY	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23 2023 4:28PM...	 
12	20001-33-33-004-2021-00095-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA ALBENIS PACHECO DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENÓ CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firm...	 
13	20001-33-33-004-2021-00096-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BELIZARIO GELVEZ RINCON	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firm...	 
14	20001-33-33-004-2021-00098-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DALIS MARIA JIMENEZ CHIQUILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23 202...	 
15	20001-33-33-004-2021-00113-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FREDY TIBADUISA GOMEZ	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23...	 

16	20001-33-33-004-2021-00124-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YESITH YAIR MUNIVE TORRES	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23 2023 4:28PM...	 
17	20001-33-33-004-2021-00126-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23 2023 4:28PM...	 
18	20001-33-33-004-2021-00142-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE	NACION-MIN. DEFESA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun 23 2023 4:28PM...	 
19	20001-33-33-004-2021-00153-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELIS MORENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto que decreta pruebas	SE EXCLUYÓ AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEL PROCESO, SE PRESCINDIÓ DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJÓ EL LITIGIO Y SE DECRETARON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado e...	 
20	20001-33-33-004-2021-00173-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RETISTUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Interlocutorio	SE ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL A FAVOR DE DAMASO GONZÁLEZ ARMENTA Y BERTINA GUERRA ZULETA, QUIENES EN ADELANTE CONFORMAN LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE ...	 

21	20001-33-33-004-2021-00179-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAFAEL ORTEGA CORREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	23/06/2023	Auto Para Alegar	SE PRESCINDIÓ DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJÓ EL LITIGIO Y SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jun ...	 
----	---	----------------------------	----------------------	--	--	------------	------------------	--	--

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS DAVID ARRIETA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00338-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 25 de abril de 2023, contra la sentencia del 28 de marzo de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELBERTH ARAUJO MORÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00488-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 7 y 17 de marzo 2023, contra la sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: WISTON GARCÍA CHINCHILLA Y OTROS

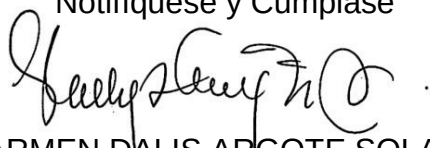
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA -SEDE BARAHOJA,
MUNICIPIO DE AGUACHICA -SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL,
DEPARTAMENTO DEL CESAR -SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y
ASMET SALUD EPS SAS

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00026-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 13 de enero de 2023¹, contra la sentencia adiada 6 de diciembre de 2022², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 1 y ss. del archivo No. 83 del expediente digital.

² Folio 752 y ss. del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS ALBERTO DÍAZ ARAUJO

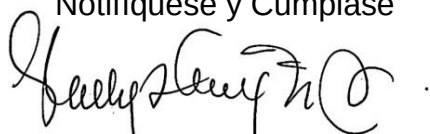
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UPP)

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00239-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 18 de abril de 2023¹, contra la sentencia adiada 29 de marzo de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 1 y ss. del archivo No. 35 del expediente digital.

² Folio 110 y ss. del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: AGROPECUARIA DEL CARIBE (AGROCARIBE)

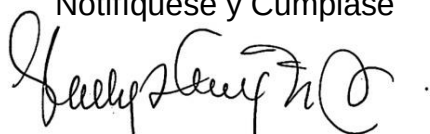
Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00180-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 31 de marzo de 2023¹, contra la sentencia adiada 15 de marzo de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 1 y ss. del archivo No. 36 del expediente digital.

² Folio 162 y ss. del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA “EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA”

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY

RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2018-00271-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 2 de marzo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 8 de octubre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NATIVIDAD ELINA FREILE ALANDETE Y OTROS

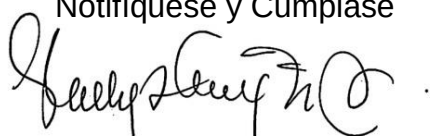
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00459-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 1 y 2 de marzo de 2023¹, contra la sentencia adiada 13 de febrero de 2023², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

¹ Folio 1 y 2 y ss. del archivo No. 32 y 33 del expediente digital.

² Folio 460 y ss. del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA DEL PILAR JIMÉNEZ OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00035-00

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN son de fondo por lo que no serán resueltas en esta oportunidad y las excepciones previas propuestas por la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no serán tenidas en cuenta debido a que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea¹, el Despacho con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala el día 9 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LINA PAOLA SERRANO MOLINA como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ El traslado de la demanda corrió entre el 24 de mayo y el 8 de julio de 2022 y la contestación de la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de ese mismo año (ver archivos Nos. 11 y 18 del expediente electrónico)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00054-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acusados que fueron proferidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante los que negó reconocer y pagar a favor de la parte accionante los dineros que se le dejaron de cancelar por motivo de la suspensión del pago de la prima de antigüedad que había sido reconocida por el Municipio de Valledupar mediante Resolución No. 003292 del 13 de diciembre de 2013, dineros dejados de pagar a partir del 1° de agosto de 2018.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 20 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 31 de agosto hasta el 11 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, las demandadas contestaron la demanda. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO propusieron las siguientes excepciones como previas:

MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentado que esa entidad no tuvo participación alguna en la expedición del acto administrativo que, en un principio, reconoció a favor del señor JESÚS ALBERTO QUINTANA la prima extralegal y/o prima de antigüedad otorgada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y que posteriormente, fue suprimida por el ente territorial.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que esa entidad no es la encargada de pagar a los docentes adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la prima de antigüedad creada

mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el consejo Municipal de Valledupar y que fue declarado nulo mediante sentencia del 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como por el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta tanto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como por el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante y la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR tampoco las solicitaron y la pedida por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN no se decretará debido a que no indicó cual o cuales documentos se deben requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.”*; sin embargo, no especificó cual o cuales documentos pretende que el Despacho requiera de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para cotejarlos con los aportados por la parte demandante y atendiendo a que el juez no puede entrar a decidir a su arbitrio cuales documentos se deben solicitar, no es procedente decretar la prueba en los términos que se pidió.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta tanto por el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO como por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

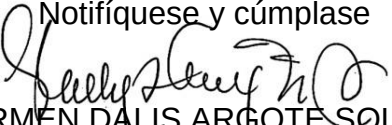
Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00077-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y en su lugar, rechazará la demanda por no ser susceptible de control judicial, de acuerdo a lo siguiente.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. OFI 21-19460 del 2 de marzo de 2021 y Oficio No. OFI 20-70766 del 16 de septiembre de 2020, actos expedidos por el EJÉRCITO NACIONAL donde afirma que se negó al señor JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez con ocasión de la enfermedad que padece y que fue adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 31 de agosto hasta el 11 de octubre de 2022.

Estando el proceso al Despacho para resolver las excepciones previas que de manera oportuna presentó la parte demandada, el Despacho al hacer un control de legalidad de lo actuado hasta este momento observó que los actos administrativos que se demandan no son susceptibles de control judicial debido a que el Oficio No. OFI21-19460 del 2 de marzo de 2021 no negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada, sino que simplemente informó al accionante que dicha solicitud ya había sido resuelta mediante oficio No. OFI20-70766 del 16 de septiembre de 2020.

Ahora, dicho oficio No. OFI20-70766 del 16 de septiembre de 2020 que también se demandó en este asunto igualmente no resolvió la solicitud del reconocimiento de la prestación sino que indicó al señor JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO que el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez fue negado mediante Resolución No. 3949 del 27 de septiembre de 2018.

En las condiciones anotadas, es evidente que los actos administrativos que se demandan no son actos definitivos sino que, por el contrario, son actos de mero trámite porque la administración lo único que en ellos declara es aquello que previamente se ha constituido a través de otro acto administrativo, este es, la Resolución No. 3949 del 27 de septiembre de 2018, donde indicó de manera precisa en su artículo 1° que no había lugar a reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO.

Frente a la teoría del acto administrativo definitivo y su posibilidad de ser susceptible de control judicial, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.”¹

En consideración a lo anterior, los actos censurados no pueden considerarse como verdaderos actos administrativos en donde se haya plasmado la voluntad de la administración o que con su expedición se concluyó la actuación administrativa, por cuanto, como ya se dijo, solamente se plasmó o indicó al actor lo que se había decidido en acto anterior (Resolución No. 3949 de 2018), el cual no se demandó en este asunto y mucho menos fue objeto de recursos a pesar de haber concedido la oportunidad de interponerlos o por lo menos en esta instancia no se demostró que se haya realizado dicha actuación.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 169 numeral 3 del CPACA, el Despacho rechaza la demanda por cuanto este asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones expuestas.

Segundo: Rechazar la demanda presentada por el señor JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por no ser susceptible de control judicial, como se indicó en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente número 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).
Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARÍA MAESTRE PALMERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00089-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 10 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar a la abogada MARÍA CAMILA CARRILLO PEÑA como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ALBENIS PACHECO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00095-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandada no será decretada debido a que el documento que pretende obtener ya se encuentra en el expediente a folio 25 del archivo No. 1, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

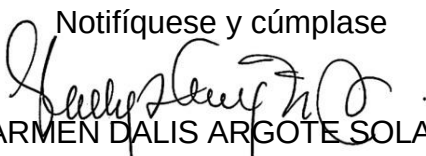
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELIZARIO GELVEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00096-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

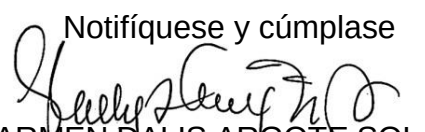
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene pagar las cesantías a las que tenga derecho incluyendo para su liquidación en subsidio familiar como factor salarial.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIS MARÍA JIMÉNEZ CHIQUILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00098-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la pedida por la parte demandada no será decretada debido a que el documento que pretende obtener ya se encuentra en el expediente a folio 26 del archivo No. 1, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

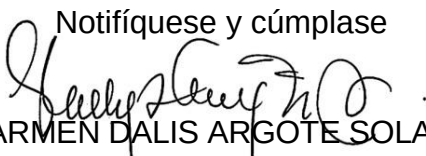
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY TIBADUISA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 01372 del 22 de mayo de 2020 proferida por la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que ordenó el retiro del servicio activo del demandante bajo la figura denominada llamamiento a calificar servicio y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la institución policial a reintegrarlo al servicio activo y disponga su ascenso al grado de intendente jefe.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal, las demandadas contestaron la demanda. La NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, argumentando que la parte demandante si bien relacionó una serie de normas y citas jurisprudenciales que considera violadas y desconocidas por el acto censurado, su explicación fue incompleta e insuficiente y no permite conocer realmente cual fue el actuar irregular de la administración.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por improcedencia de la acción incoada.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que asegura

fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico y que una vez analizadas por parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, propuesta por la POLICÍA NACIONAL conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

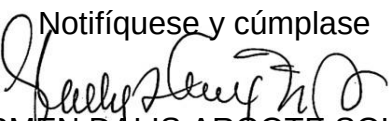
Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se ordene su reintegro al servicio activo de la POLICÍA NACIONAL y su ascenso al grado de intendente jefe.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESITH YOIR MUNIVE TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00124-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 13 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar a la abogada TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00126-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 27 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00142-00

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho señala el día 30 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder allegado al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELIS MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00153-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial del oficio No. VAL2021ER001350 del 28 de febrero de 2021 y la Resolución 0420 del 14 de octubre de 2011, actos expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar que reconoció a favor de la señora NELIS MORENO una pensión de invalidez y negó su reliquidación con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status de pensionada y con inclusión de la prima de medio año o mesada 14.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que

si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis.

El Despacho deja constancia que no se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, debido a que las denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción son excepciones de mérito que buscan atacar las pretensiones de la demanda por lo que serán resueltas en la etapa pertinente y la denominada excepción de caducidad se propuso con argumentos que nada tienen que ver con el derecho debatido en este asunto, puesto que este proceso versa en torno a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida a la parte accionante, pero dicha excepción fue propuestas con argumentos relativos al tema de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así, se reitera, el Despacho no se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por otro lado, sería del caso programar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

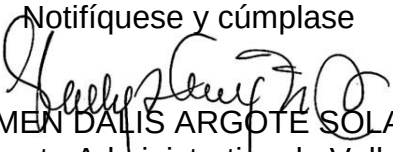
El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de invalidez con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status de pensionada y con inclusión de la prima de medio año o mesada 14.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 11 del archivo No. 1 del expediente electrónico, numerales 1 y 2.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para

que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVESTRE LUIS GONZÁLEZ GUERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00173-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó se aplique en este asunto a la sucesión procesal y en lo sucesivo se tenga a los padres del señor SILVESTRE LUIS GONZÁLEZ GUERRA, como parte activa en este asunto, atendiendo al fallecimiento de este. De acuerdo a lo expuesto, el Despacho considera lo siguiente:

La figura denominada sucesión procesal está regulada por el artículo 68 del CGP, el cual dispone que fallecida una de las partes, o al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, haciendo claridad que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir o no al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el caso en estudio, se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante señor SILVESTRE LUIS GONZÁLEZ GUERRA¹, la condición de padres del señor DAMASO ALBERTO GONZÁLEZ ARMENTA y la condición de madre de la señora BERTINA GUERRA ZULETA² y, adicional a ello, la parte accionante manifestó bajo gravedad de juramento que el accionante en vida no contrajo nupcias y no procreó hijos. En consideración a lo anterior, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a las personas que se acaban de nombrar, haciéndoles saber que al ser la figura que aquí se aplica netamente procesal, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra según lo dispone el artículo 70 del CGP.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Decrétese la sucesión procesal por el fallecimiento del señor SILVESTRE LUIS GONZÁLEZ GUERRA y a favor de sus padres DAMASO ALBERTO GONZÁLEZ ARMENTA y BERTINA GUERRA ZULETA, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo antes dicho.

Segundo: Reconózcase personería al abogado RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 9 a 12 del archivo No. 5 del expediente digital.

Tercero: Reconózcase personería al abogado JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo No. 10 del expediente digital.

¹ Folio 8 del archivo No. 14 del expediente digital

² Folios 5 a 8 del archivo No. 44 del expediente digital

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver la solicitud de declarar la invalidez del traslado de las excepciones presentada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ORTEGA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00179-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

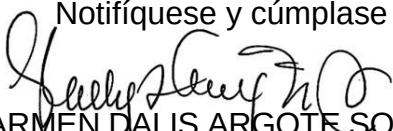
SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr